

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 DE BARAKALDO  
- UPAD CIVIL**

---

**ARLO ZIBILEKO ZULUP - BARAKALDOKO LEHEN  
AUZIALDIKO 3 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

**Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 761/2021 - C**

**S E N T E N C I A N.º 312/2021**

*MAGISTRADO(A) QUE LA DICTA: D.<sup>a</sup>*

*Lugar: Barakaldo*

*Fecha: diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno*

*PARTE DEMANDANTE:*

*Abogada: D.<sup>a</sup> ANE MIREN MAGRO SANTAMARIA*

*Procuradora: D.<sup>a</sup>*

*PARTE DEMANDADA WIZINK BANK S.A*

*Abogado:*

*Procuradora: D.<sup>a</sup>*

*OBJETO DEL JUICIO: USURA*

SS<sup>a</sup>. D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> 3 de Barakaldo y su partido judicial, ha conocido el presente procedimiento de **juicio ordinario**, registrado con el número **761 del año 2021**, con audiencia oral y pública, en el que han intervenido las partes del encabezamiento, sobre acción de nulidad contractual por interés usurario y reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, se presentó en fecha de veintiseis de junio del presente año, demanda de juicio ordinario contra la entidad WIZINK

BANK S.A., ejercitando en la misma acción de nulidad de contrato de tarjeta modalidad revolving, que se declare que las condiciones generales del contrato no superan el control de transparencia y debiendo tenerse por no puestas, y subsidiariamente se declare la nulidad del referido contrato por usura, y se condene a la demandada a la restitución de los efectos dinamantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad se declara, con devolución recíproca de tales efectos, al pago de los intereses y costas.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda, por Decreto de fecha de veintinueve de junio del presente año, se dio traslado de ella a la demandada que contesta a la demanda en fecha de siete de septiembre del mismo año, alegando la validez del contrato y solicitando se desestime la demanda con expresa condena en costas.

**TERCERO.**- El acto de la audiencia previa tuvo lugar en el día de la fecha, compareciendo ambas partes debidamente representadas y asistidas, solicitándose suspensión por prejudicialidad civil, resuelta en el sentido dedesestimarse, e impugnándose la cuantía por la demandada, lo que fue resuelto en el acto en el sentido de desestimarse la impugnación, y proponiendo las partes únicamente la prueba documental, el pleito quedó visto para sentencia.

**CUARTO.**- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- De la acción ejercitada, de los hechos controvertidos y de los medios de prueba practicados en la litis.-**

(1)Por la demandante se ejercita acción de nulidad del contrato de tarjeta visa de modalidad "revolving", por aplicación en la condición general de la contratación

relativa a los intereses remuneratorios, de intereses usurarios, subsidiariamente solicita la declaración de nulidad por falta de transparencia de las condiciones generales de la contratación. Y la fundamenta jurídicamente, entre otros, en los artículos 1, 3 y 9 de la Ley de represión de la Usura de 28 de julio de 1.908, junto con el Art. 6.3 del Código Civil. Solicita en el suplico de su demanda la tutela jurisdiccional cuyo contenido material ha sido descrito en el antecedente fáctico primero de la presente resolución.

(2) La demandada alega que los intereses remuneratorios no pueden considerarse abusivos y que el interés remuneratorio no es notablemente superior al interés legal del dinero, teniendo en cuenta que debe realizarse la comparación con el tipo de interés normal del dinero de la categoría de las tarjetas de crédito de pago aplazado, realizando una comparativa entre los contratos de tarjeta de crédito en su modalidad "revolving" y el contrato de préstamo personal.

(3) Los hechos controvertidos se centran en determinar el carácter usurario de los intereses remuneratorios, así como la falta de transparencia de las condiciones generales de la contratación del referido contrato.

(4) Los medios de prueba practicados en el presente procedimiento han consistido en la documental por reproducida.

**SEGUNDO.- Nulidad del contrato de tarjeta de crédito visa de la modalidad "revolving", por la existencia de intereses remuneratorios usurarios.-**

(5) Es un hecho probado, reconocido expresamente por ambas partes (SSTS, Sala 1ª, 26-12-1991, 21-2-1992, 17-5-2002 y 21-11-2003), que la relación jurídica que adoptó el vínculo contractual entre ambas fue la de un contrato de tarjeta de crédito, "VISA CITI" de la modalidad conocida como "revolving", suscrito en el mes de marzo del 2.005, al que se aplica un TAE del 24,71%.

- Que el tipo de interés aplicado por las entidades bancarias en marzo el año 2.005, en contratos de crédito al consumo, fue del 7,951% TAE, según los datos del Banco de España, siendo dicho extremo un hecho notorio.

(6) Alega la demandada que no puede entenderse abusiva por usuraria la condición general relativa a los intereses remuneratorios, por considerar que el interés remuneratorio no es notablemente superior al interés legal del dinero, teniendo en cuenta que debe realizarse la comparación con el tipo de interés normal del dinero de la categoría de las tarjetas de crédito de pago aplazado, alegando que las características del contrato difieren de las del préstamo personal, en el sentido de se incrementa el riesgo para la entidad bancaria, pues se dispone de pequeñas cantidades de dinero, tratándose de una línea de crédito a su disposición de manera indefinida y al momento, procediéndose a la devolución en el momento que el consumidor desee, sin garantía de recuperar el dinero prestado, pues no se realiza test de solvencia.

(7) Pues bien, dicha alegación no pudo prosperar, por aplicación de la doctrina expuesta por la **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 628/2015 de 25 noviembre**, RJ 2015001, que resuelve la cuestión en aplicación del primer párrafo del Art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: "*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*".

(8) Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es

de aplicación dicha ley, y en concreto su Art. 1, puesto que el Art. 9 establece: "*lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido*".

(9) Por tanto, dicha doctrina es aplicable completamente al supuesto objeto de autos, como así lo establece la **STC AP de Barcelona 12975/2.018**, y la **STC AP Navarra 818/2.018**.

(10) Por tanto, y en lo que al caso objeto de autos interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, *esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "*que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*".

(11) En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo.

(12) La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "*notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*", debiendo concluirse que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en el contrato objeto de autos, de 24,71% TAE y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, en 2.005 fue del 7,951% TAE, según los datos del Banco de España, permite considerar el interés estipulado como "*notablemente superior al normal del dinero*".

(13) En definitiva, concluye la **STS 25/11/2.015**, de manera muy ilustrativa: "*En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

*Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."*

(14) Por todo lo expuesto, debe declararse la nulidad del contrato de tarjeta de crédito visa, modalidad "revolving", por la existencia de usura en la condición general de la contratación relativa a los intereses remuneratorios, debiendo llegarse a la misma conclusión si se examina la falta de transparencia con la que se incluyen en el mencionado contrato las condiciones generales de la contratación, al amparo de lo dispuesto en el Art. 85.6 LGDCU, pues las cláusulas no son negociadas individualmente sino predispuestas y pre-redactadas por el empresario, pues: 1) El consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que, o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula, o debe renunciar a contratar; 2) Únicamente puede escoger entre varias ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación, algunas procedentes del mismo empresario; 3) Puede, en teoría, escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios, pero todas igualmente refractarias a una negociación individualizada.

(15) La estimación de la acción por abusividad de la cláusula del préstamo hipotecario, lleva por consecuencia la nulidad de art. 83 TRLGDCU: *“Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas”*. Nulidad que da lugar a la expulsión del mundo jurídico, no a su moderación, sin que invalide el contrato y nunca podrán reclamarse esas cantidades injustificadas por la parte.

(16) Por todo lo expuesto, debe dictarse sentencia estimatoria de la demanda.

### **TERCERO.-Consecuencias de la declaración de nulidad.-**

(17) En cuanto a las consecuencias de la nulidad, establece el Art. 3 Ley de Represión de la Usura, que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la

suma recibida, y el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomado en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

(18) Por tanto, la prestamista deberá devolver a la actora la cantidad que exceda del capital prestado, debiendo de especificarse dicha cantidad en fase de ejecución de sentencia, mediante la aportación por la demandada de las liquidaciones y extractos del contrato completa y correlativa, desde la fecha de suscripción de los mismos hasta la de la última liquidación, lo cual habrá de verificarse en ejecución de sentencia.

#### **CUARTO.- Intereses.-**

(19) En cuanto a los intereses, serán los que la cantidad adeudada devengue desde la presentación de la demanda en fecha de once de junio del presente año, hasta su completa satisfacción a tenor de lo dispuesto en el artículo 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, en relación con el Art. 576 LEC.

#### **QUINTO.- Costas.-**

(20) La estimación de la demanda rectora determina que ha de aplicarse el criterio cuasiobjetivo del vencimiento del art. 394.1 LEC para los declarativos de primera instancia, sin asumir en su porción serias dudas de derecho (**STS de 4 de julio de 2017**), por tanto, procede la condena en costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que me confiere la Constitución Española,

### **FALLO**

ESTIMO la demanda interpuesta por el Procuradora

, en nombre y representación de D<sup>a</sup>

contra la

entidad WIZINK BANK S.A., ejercitando en la misma acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito, y en consecuencia,

DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "VISA CITI" modalidad "revolving", suscrito en el mes de marzo del 2.005 con un tipo de interés del 24,71% TAE, por existencia de usura en la condición general de la contratación relativa al interés remuneratorio.

CONDENO a WIZINK BANK S.A., al pago a la actora de la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, junto con los intereses legales desde la fecha de veintidos de junio del presente año, hasta el día de la presente resolución, y los intereses legales incrementados en dos puntos, desde la fecha de la presente hasta su completo pago, en cada uno de los contratos.

Condeno en costas a la demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.